

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-122/2011

**ACTORA: COALICIÓN
“MICHOACÁN NOS UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

**TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ**

**MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS A. MORALES PAULÍN**

**SECRETARIO: FRANCISCO GAYOSSO
MÁRQUEZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente **ST-JRC-122/2011**, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Michoacán nos Une”, en contra de la sentencia dictada el veinte de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad registrados bajo los números de expediente TEEM-JIN-091/2011 y TEEM-JIN-092/2011, acumulados, mediante la cual, se declaró la nulidad de la votación recibida en tres casillas, y en consecuencia, se modificaron los resultados asentados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito 21 de Coalcomán, Michoacán; se confirmó la validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría relativa a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición “Michoacán Nos Une”.

RESULTANDO:

De lo referido por el actor, y de las constancias que obran en autos, así


como las que obran en los diversos expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-120/2011 y ST-JRC-121/2011, se desprende esencialmente, lo siguiente:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los Diputados integrantes del Congreso del Estado de Michoacán.



II. Cómputo distrital por el principio de mayoría relativa. El dieciséis de noviembre siguiente, el 21 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán en Coalcomán, realizó el cómputo, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición “Michoacán nos Une.”

El cómputo distrital por el principio de mayoría relativa mencionado, arrojó los resultados siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición “Por ti, por Michoacán”	8,462	Ocho mil cuatrocientos sesenta y dos
 Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”	26,774	Veintiséis mil setecientos setenta y cuatro
 Coalición “Michoacán nos Une”	27,070	Veintisiete mil setenta
 Partido Convergencia	617	Seiscientos diecisiete
 Candidatos no registrados	89	Ochenta y nueve

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Votos Nulos	2,394	Dos mil trescientos noventa y cuatro
Votación Total	65,406	Sesenta y cinco mil cuatrocientos seis

III. Juicios de inconformidad. Inconformes con los resultados anteriores, el veintidós de noviembre de dos mil once, las Coaliciones “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza” y “Michoacán nos Une” respectivamente, a través de sus representantes propietarios ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en Coalcomán, promovieron juicios de inconformidad (fojas 004 a 022 del cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-120/2011 y 004 a 024 del cuaderno accesorio 3 del expediente ST-JRC-120/2011), los cuales fueron registrados bajo los números de expedientes TEEM-JIN-091/2011 y TEEM-JIN-092/2011, acumulados, y resueltos el veinte de diciembre siguiente por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, (fallo que obra a fojas 466 a 515 del cuaderno accesorio 2, del expediente ST-JRC-120/2011); fallo en el que se declaró la nulidad de la votación emitida en tres casillas; y en consecuencia, se modificaron los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados en cita, para quedar de la siguiente manera:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición “Por ti, por Michoacán”	8,436	Ocho mil cuatrocientos treinta y seis
 Coalición “En Michoacán la Unidad es Nuestra Fuerza”	26,449	Veintiséis mil cuatrocientos cuarenta y nueve

RESULTADOS DEL CÓMPUTO DISTRITAL		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Coalición "Michoacán nos Une"	26,701	Veintiséis mil setecientos uno
 Partido Convergencia	613	Seiscientos trece
 Candidatos no registrados	89	Ochenta y nueve
 Votos Nulos	2,376	Dos mil trescientos setenta y seis
Votación Total	64,664	Sesenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro

En consecuencia, se confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, a favor de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición "Michoacán nos Une", en el distrito 21 en Coalcomán, Michoacán.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiséis de diciembre de dos mil once, la Coalición "Michoacán nos Une", a través de su representante propietaria ante el 21 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Michoacán, en Coalcomán, promovió el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve. (fojas 5 a 28 del expediente)

V. Recepción. El veintisiete de diciembre siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda y el expediente formado con motivo del presente juicio a esta Sala Regional, acompañado del informe circunstanciado correspondiente y demás anexos. (Fojas 002 y 003 del expediente)

VI. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente ST-JRC-122/2011 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para efecto de lo dispuesto en los

artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que se cumplió a través del oficio TEPJF-ST-SGA-1420/11, signado por el Secretario General de Acuerdos de la propia Sala Regional.

VII. Radicación y formulación de proyecto de sentencia. Mediante auto de dos de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación que ahora se resuelve, y en su oportunidad ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94 párrafo primero y 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso d), 4, 87, párrafo 1, inciso b) y 89 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido en contra de una resolución que guarda relación con la elección de Diputados del Congreso del Estado de Michoacán, emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, la cual forma parte del ámbito territorial donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Regional estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la Coalición “Michoacán nos Une” agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, tal como se explica a continuación:

La presentación de una demanda, para promover un medio de impugnación electoral, agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo, para controvertir

el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto de derecho demandado.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

La razón subyacente para estimar que, una vez presentada la demanda para impugnar un determinado acto, el derecho de acción se encuentra agotado, consiste en que, conforme a la doctrina generalmente aceptada, el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce los efectos jurídicos siguientes:

- a) Dar al derecho substancial el carácter de derecho litigioso.
- b) Interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del derecho substancial y del derecho de acción.
- c) Determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal.
- d) Fijar la competencia del tribunal del conocimiento.
- e) Delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes litigantes.
- f) Determinar el contenido y alcance del debate judicial, y
- g) Definir el momento en el cual surge el deber jurídico de la demandada o responsable, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación, tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; sustancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

Conforme a lo expuesto, se destaca que de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso e), 15, párrafo 1 y 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la existencia y contenido de los expedientes substanciados y resueltos por este órgano jurisdiccional, por sí, constituyen prueba plena, ya que los asuntos que se someten a su potestad, forman parte de las funciones y actividades ordinarias que en relación a ellos desarrolla el Tribunal, y por ende, son evidentes para los Magistrados que lo integran.

En el caso, se encuentra demostrado fehacientemente que ante este órgano jurisdiccional federal se encuentran sustanciados los juicios de revisión constitucional electoral números ST-JRC-121/2011 y ST-JRC-122/2011, presentados el primero de los citados por el Partido de la Revolución Democrática -en su calidad de parte integrante de la Coalición "Michoacán nos Une"-, y el segundo, por la propia coalición, en los que se señala como acto reclamado, la resolución de veinte de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-091/2011 y TEEM-JIN-092/2011 acumulados; mediante la cual, entre otros aspectos, se anuló la votación recibida en las casillas 203 básica, 203 contigua 1 y 399 básica; se modificaron los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de Coalcomán, Michoacán; se confirmó la validez de la elección, así como la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa en el distrito electoral número 21, con cabecera en Coalcomán, postulados por la Coalición "Michoacán nos Une".

Ahora bien, las demandas de los juicios de referencia fueron presentadas ante la Oficialía de Partes del citado órgano jurisdiccional responsable, dentro de los horarios siguientes: la que da origen al juicio de revisión constitucional electoral número ST-JRC-121/2011, fue presentada a las veintidós horas con once minutos del día veintiséis de diciembre de dos mil once; en tanto que, la demanda que da origen al presente juicio, fue presentada a las veintidós horas con veinte minutos del mismo día.

Por otra parte, de la lectura de ambas demandas, se puede advertir que

los juicios referidos fueron promovidos por un lado, por el Partido de la Revolución Democrática –en su calidad de parte integrante de la Coalición “Michoacán nos Une”, y por el otro, la propia coalición; además, en las dos se enderezan agravios similares para combatir la resolución de veinte de diciembre de dos mil once, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad TEEM-JIN-091/2011 y TEEM-JIN-092/2011 acumulados.

Por tanto, es evidente que la Coalición “Michoacán nos Une” con la presentación de la segunda demanda que da origen al presente juicio, intentó ejercer en dos ocasiones el derecho subjetivo público que le confiere el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en el ejercicio del derecho de acción en materia electoral, a través del juicio de revisión constitucional electoral; en tal sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, en conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, no obstante que las citadas demandas se hayan presentado el mismo día y dentro del plazo que la ley otorga para impugnar; por lo que, la presentación de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente), y si conforme al citado principio de preclusión, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En ese sentido, se destaca que si bien, en términos de los artículos 52 y 53 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se desprende que una coalición es la unión transitoria de dos o más partidos políticos para participar en un proceso electoral; y en consecuencia para efectos del proceso electoral relativo se les considerara como a un solo partido político; lo cierto es, que en defensa de los intereses de la propia coalición, cualquiera de los partidos políticos que la conforman, pueden acudir ante las instancias jurisdiccionales correspondientes a promover

los medios de defensa regulados en la normativa electoral adjetiva atinente, como lo es, el juicio de revisión constitucional electoral.

En ese tenor, si en el caso, el Partido de la Revolución Democrática en defensa de los intereses de la propia Coalición “Michoacán nos Une” acudió en un primer momento ante esta instancia federal a fin de controvertir la resolución que aduce les ocasiona perjuicio; es inconcuso que con ello se agotó el derecho de acción que correspondía a la coalición de mérito, por virtud de haber instado el medio de defensa un instituto político que forma parte de dicha coalición; de ahí que no resulte válido que en un posterior momento se pretenda instar el ejercicio de acción, en atención a que con la presentación de la primera demanda se tiene por colmado tal derecho; máxime que como se ha indicado con anterioridad, en ambas demandas, se invocan agravios similares a fin de controvertir una misma resolución.

Al respecto resulta aplicable, a contrario sentido, la tesis relevante número CXI/2002, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, consultable a fojas 1479 y 1480 de la Compilación 1997-2010, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, de rubro y texto siguiente:

“PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE. De conformidad con los artículos 41, fracción IV; 60 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 9o., párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la tesis relevante de esta Sala Superior en la que asume que el principio de preclusión impide que se amplíe la demanda de cualquier medio de impugnación electoral (criterio relativo a la legislación del Estado de Chihuahua), se desprende que si una coalición promueve un medio de impugnación regulado por la ley adjetiva federal, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir el mismo acto o resolución por los partidos políticos que la conforman, toda vez que al carecer de personalidad jurídica la coalición, debe entenderse que su representante actúa legitimado, y en representación de los partidos políticos que la integran, por tanto son ellos mismos quienes en ese momento están impugnando real y personalmente el acto. Sobre estas bases, si a una persona se le irroga cualquier afectación a su esfera jurídica en virtud de una conducta de la autoridad electoral, o bien, en el ejercicio de una acción para la tutela de intereses colectivos o difusos cuando se considera dicha conducta como ilegal o inconstitucional, tanto en una situación como en la otra, se dispone de un plazo perentorio para hacer efectivo, válidamente, el derecho de acción, y poner en marcha la mecánica procedimental prevista en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24 de la ley adjetiva federal en la materia, en la que se denota la intención del legislador de que el proceso contencioso se desarrolle en un orden determinado, mediante el establecimiento de diversas secciones o períodos, dedicados cada uno de ellos

al desenvolvimiento de determinadas actividades, por lo que, concluido uno de los períodos o agotado un acto, no es posible regresar a una sección anterior o volver a efectuar el acto. Así, esta intención sólo se consigue impidiendo que las partes ejerciten de nueva cuenta y sobre un mismo asunto sus facultades procesales a su libre arbitrio, sin sujetarse a principio temporal alguno, ya que, de no ser así, podrían causarse serios trastornos que hicieran nugatoria la voluntad del legislador por implantar procesos contencioso electorales pronto y expedito, lo que, a su vez, podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad que impera en la materia.”

En consecuencia, procede desechar la demanda del presente juicio en atención a las consideraciones apuntadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por la Coalición “Michoacán nos Une”.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la actora; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafos 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**